



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.930

"ROMERO, DIEGO ALEJANDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.835 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.930-Q, caratulada:
"Romero, Diego Alejandro s/ Queja en causa n° 85.835 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 5 de febrero de 2019, -en lo que aquí resulta de interés- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Diego Alejandro Romero contra el decisorio de dicho órgano que casó (a nivel de la pena) el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro que lo había condenado a nueve años de prisión, accesorias legales y costas, al reprocharle la participación necesaria del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda. En consecuencia fijó la sanción en ocho años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 70/74).

Para resolver en tal sentido, el órgano a quo abrevió la crítica de la impugnante en la tacha de arbitrariedad del decisorio por omitir dar respuesta a su agravio -conf. la doctrina "Strada", "Christou" y "Di

///

Mascio" de la CSJN-. En particular, señaló que no se explicó de modo coherente la participación de su asistido en el hecho, y que el órgano revisor se valió de afirmaciones dogmáticas, carentes de entidad jurídica y fáctica para rechazar la vía (v. fs. 70 vta./71).

En el examen propiamente dicho, la Sala Segunda aseveró que lo debatido en el caso guardaba definitividad (art. 482, CPP), y si bien advirtió ausentes las exigencias específicas del carril interpuesto (art. 494, CPP) cotejó la presencia de un agravio de naturaleza excepcionante que permita abrir la instancia extraordinaria pretendida. Al respecto, afirmó que los planteos de la parte carecen de aptitud a tal fin, y especificó que dejó sin establecer la imprescindible relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo recurrido (del cual se desentendió) y el denunciado quebranto constitucional (v. fs. 71 vta./72). Concluyó en su inadmisibilidad señalando que se atuvo a cuestionar la valoración probatoria a partir de un mero disenso y sin referencia alguna a los motivos que cimentaron la decisión adversa (v. fs. 72).

II. En oposición, el doctor Ezequiel Hernán de Fazio interpuso queja (v. fs. 81/85).

Afirmó que la vía de hecho resulta admisible en virtud del carácter arbitrario y sin fundamentación que caracteriza al auto denegatorio (v. fs. 81 vta.). Trajo a colación el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho al recurso y -art. 8.2.h, CADH- y halló inobservada la ley procesal por afectación a los derechos del debido proceso y la defensa



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.930

en juicio (v. fs. 82). Mencionó que deviene aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación precitada y dijo que el incumplimiento de normativa convencional constituye *per se* una cuestión federal (v. fs. cit.).

Luego, transcribió el art. 494 del Código Procesal Penal y sostuvo que se encuentran reunidos el requisito objetivo y la suficiencia recursiva por haberse planteado una cuestión federal, en el caso, la arbitrariedad -conf. Fallos 312:1186- (v. fs. 82 vta. *in fine*). Destacó que no logra comprender que se haya dictado la inadmisibilidad del carril con sustento en la ausencia de definitividad cuando el mismo Tribunal sostuvo lo contrario. Adunó que el vicio heterodoxo aludido y el apartamiento infundado de la jurisprudencia plenaria se tornan manifiestos. De seguido, insistió que, además, suscitó una cuestión federal suficiente a los fines de la apertura extraordinaria (v. fs. 83).

Indicó que el primer decisorio del Tribunal no consideró sus agravios referidos a la inexistencia de elementos probatorios para desvirtuar el estado de inocencia de quien asiste. Expuso que no existe certeza respecto de su posible participación criminal y contrapuso que, a contramano de lo resuelto, existe cuestión federal por la vulneración constitucional precitada (v. fs. cit. *in fine*).

Aseveró que el recurso encuadra perfectamente en el supuesto previsto por el art. 448 inc. 1 del Código de rito, el cual reprodujo (v. fs. 83 vta.). Añadió, en tal sentido, que la vía extraordinaria prospera en pos de

///

interpretar correctamente el derecho constitucional y a modo de contralor de la afectación denunciada. Adunó la merma al sistema acusatorio (v. fs. cit.).

Advirtió que esta Suprema Corte no puede desentenderse de lo expuesto, pues la Sala Segunda no trató los embates, y le reprochó -además- incurrir en afirmaciones dogmáticas en el señalamiento de la ausencia definitividad y de un planteo federal apto (v. fs. cit.). Vislumbró que lo así resuelto cercenó el derecho de revisión y a obtener un fallo fundado que le asiste a Diego Alejandro Romero, citó lo resuelto en "Casal" por el Máximo Tribunal nacional, hizo reserva del caso federal y peticionó que -finalmente- se absuelva a quien asiste (v. fs. 84 y vta.).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

Es que, por un lado, el quejoso le otorga al auto denegatorio un argumento que no forma parte del raciocino desplegado por la Sala Segunda -v. su disconformidad con la supuesta falta de definitividad observada- y, por otro, omite que la ineptitud federal se ancló en no haber establecido la relación directa e inmediata entre el fallo puesto en crisis y los menoscabos denunciados.

En este escenario, tampoco las alegaciones meramente teóricas de las mermas constitucionales, y el carácter arbitrario que pretende endilgarle al auto adverso, abastecen el objeto y finalidad de la vía en trato pues no confrontan los basamentos que dirimieron la desestimación que se pretende atacar; único objeto de la vía de hecho en trato (conf. causas P. 129.092, resol. de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.930
27-XII-2017; P. 129.526, resol. de 28-II-2018 y P.
131.804, resol. de 29-V-2019).

El déficit señalado sella la suerte de la vía directa y deja incólume el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Segunda del Tribunal casatorio (arts. 484, 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por el defensor particular a favor de Diego Alejandro Romero (arts. 484 y 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios profesionales del doctor Ezequiel Hernán de Fazio por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1413